

CONSTANCIA: La presente demanda fue repartida el 21 de febrero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 04 de mayo de 2022

No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20

Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES UNION MARITAL
DE HECHO
RADICADO: 2022-00051
Ndt.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad literal 3 art. 40 de la Ley 640/2001.
2. Para efectos de radicar la competencia, no se dice en la demanda el domicilio de la parte demandada y/o domicilio común anterior siempre que la parte demandante lo conserve. (numeral 2º. Art. 28 CGP)
3. No se indica cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado inciso 2º. Art. 8 Decreto 806/20
4. No se cumple con el requisito contenido en el art. 7 del Decreto 806/20 en cuanto acreditar que el poder fue otorgado por mensaje de datos, en tanto, no se acredita que el poderdante de su correo lo hubiere remitido al correo del apoderado, amén que no contiene presentación personal del mismo.

5. No se acreditó el envío del correo electrónico del demandado, ni acuse de recibido, ni se cotejó el envío de la demanda con sus anexos en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.
6. En la escritura contentiva de la UMH se indicó una dirección de correo electrónico del demandado, diferente a la que se dijo en la demanda, deberá acreditarse porque se indica otra dirección.
7. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la acción Verbal tiene trámite distinto al liquidatorio. (artículo 85 CGP.)
8. De acuerdo con las pretensiones de la demanda, corresponde a la disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. La cesación de efectos civiles es natural de otra acción como en los matrimonios religiosos en el divorcio. De acuerdo con ello, se deberán ajustar las pretensiones.
- 9.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

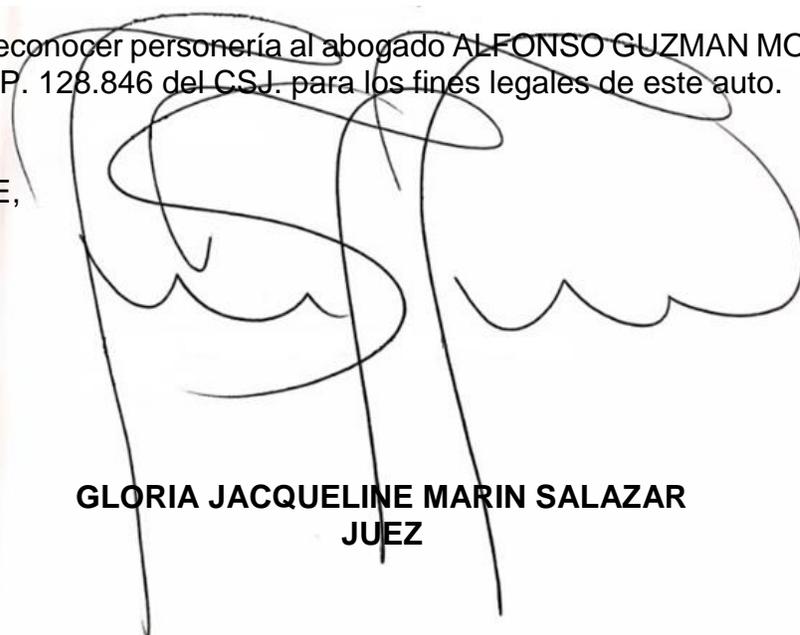
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Verbal de Cesación de efectos Civiles de Unión Marital de Hecho propuesto por Claudia Viviana Parra Marulanda en contra del señor Johan Estiven Hurtado Riveros.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES c.c. 7.556.822 y T.P. 128.846 del CSJ. para los fines legales de este auto.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 17-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA